

Cumplió en la cárcel

285

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 1915

Rematado Cecilio Larco Filiación N° ..... Celda N° .....

Delito Homicidio

Pena 6 años

Comienza la condena 9 marzo de 1911

Termina la condena el 9 marzo de 1917

Juez Dr. E. de Guimaraes

Juzgado Cuzillo



PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Cecilio Larco* Filiación No. Celda No.

Delito *Homicidio*

Pena *10 años*

Comienza la condena *Marzo 9 de 1911*

Termina la condena el *Marzo 9 de 1917*  
*Tribunal Trujillo*  
*Tuza E. de Guimaraes*

EL SECRETARIO

*Copiada - Libros 5.º fol. 983.*



287

*Dirección General de Justicia  
Culto y Beneficencia*

4586.  
Lima, 28 de marzo de 1912.

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha 26 del mes en curso se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al rec<sup>o</sup> Cecilio Larco la pena de de penitenciaría en primer grado, término máximo, ó sea seis años de dicha pena, con las accesorias del artículo 25 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el nueve de marzo de mil novecientos once.--Díctense las órdenes convenientes para que el indicado rec<sup>o</sup> sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á Us. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

*Ricardo A. Espinosa*





1911-1912

SELLO 7° - DE OFICIO



Andrés A. Ciudad, Escribano de Estado de la Provincia.

Certifica: Que en el juicio seguido contra Cecilio Larco por homicidio, corre las ejecutorias que son del Tenor siguiente:

Sentencia de f. 38

Autos y vistos; de los que aparece: que en veintitres de Mayo del año último, y segun consta del oficio de fojas una, Cecilio Larco fue puesto a disposicion del Juez de Paz de Santiago de Cao por el Gobernador de ese distrito, acusado de ser el autor de la muerte del aviatico Aun, hecho realizado en la Hacienda Chiquitoy en la noche del dia anterior: - que expedido el auto Cabeza de proceso, y tomada a fojas dos la instructiva del enjuiciado, se reconoció el cadáver de Aun, emitiéndose los dictámenes periciales de fojas cuatro vuelta y fojas seis, remitiéndose se el sumario a este juzgado: - que adelantándose el sumario, se recibieron las declaraciones de fojas once, fojas veintitres, fojas veintitres vuelta y fojas veintiseis, librándose a fojas veintinueve auto de mandamiento de prision en forma contra el enjuiciado, al que se le recibió a fojas treinta en confesion: - que formalizada la acusacion de fojas treinta y abuel



Alto el trámite de defensa, se recibió a fojas  
treintiseis vuelta la causa a prueba por  
seis días Comunes y con todos cargos, prac-  
ticándose la diligencia de fojas treinta  
siete y quedando la Causa expedida  
para sentencia: - Y teniendo en conside-  
ración: - que si bien es cierto que en el  
presente juicio se encuentra acreditada  
la existencia del delito con los dictámenes  
periciales de fojas cuatro vuelta y fojas seis  
no sucede lo mismo respecto a la culpabi-  
lidad del reo, respecto al que solo existe  
una sumptena probanza, pues la confe-  
sion hecha por Larco en su instructiva no  
es suficiente para imponerle legalmente  
una condena: - que no hay en el proceso  
la declaracion de testigo alguno presen-  
cial de los hechos que son objeto del ju-  
gamiento, pues los guardianes Marcos Sa-  
gos y Juan Olguin se refieren al dicho  
de Francisco Muga, quien a su vez dice  
haber tenido conocimiento del delito por  
boca del mismo acusado, lo que esto nie-  
ga en su confesion: - que la sumple-  
na probanza a que ya se ha hecho refe-  
rencia, esta destruida por el merito  
de las confesiones de fojas treinta y  
fojas treintisiete vuelta, pues el reo nie-  
ga la verdad de su instructiva, en la  
que ademas afirma no haber tenido





1911-1912

SELLO 7° - DE OFICIO

intención de dar muerte a Quin: que en este proceso solo existen indicios respecto a la culpabilidad de Larco, que en último caso invoca la legítima defensa, pues de la declaración de don Francisco Abuga aparece, que el reo se le presentó herido: que no existe pues la convicción legal para poder Considerar al acusado como reo de homicidio por no existir la plena prueba, y en consecuencia debe procederse con arreglo a lo estatuido en la última parte del artículo ciento ocho del Código de Enjuiciamientos Penal: Por estas razones; administrando justicia a nombre de la Nación. - Fallo: porque debo absolver, como en efecto absuelvo de la instancia a Cecilio Larco, al que en consecuencia se pondrá en libertad, previa consulta de esta sentencia en caso de no ser apelada. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera Instancia, así lo pronuncio, mando y firmo, en audiencia pública en la sala de mi despacho en Trujillo a veintiocho de Junio de mil novecientos once. = E. de Guimaraes =  
 Se dió, pronuncio y publico la sentencia que antecede por el señor juez



Executoria  
de vista  
de 44

del Crimen que la suscribe estando  
en audiencia pública en la sala de  
su despacho a presencia de los Testigos  
don Francisco Kavalita y don Victoriano  
Ferrores en la propia fecha de su otor-  
gamiento, por ante mí, doy fe = Andrés  
A. Ciudad = Escribano de Estado = Un sello  
Trujillo, Agosto once de mil novecientos  
once = Autos y vistos: con lo expuesto  
por el señor Fiscal; y teniendo en con-  
sideración: Que el cuerpo del delito  
de homicidio perpetrado en la perso-  
na del Asiatico sin está plenamente  
probado con el certificado uniforme  
de los peritos doctor Rafael de la Fuente  
y Farmacéutico don J. Manuel Goicortea  
Que la delincuencia del inculcado  
Cecilio Larco, como autor del indicado  
delito, está probada también con la  
exposición del mismo reo al rendir su  
instrucción a fojas dos y con la decla-  
ración de los testigos don Marcos Lago  
y Francisco Muga, de fojas veintitres y  
fojas veintiseis, respectivamente, cuyos  
testigos aun cuando no presenciaron  
la perpetración del delito, su deposición  
unida a la exposición de Larco, no deja  
duda de la culpabilidad de éste, como  
autor del homicidio que ha motivado  
este juicio: Que resultando de la ya





1911-1912

SELLO 7° - DE OFICIO

citada instructiva, cuyo mérito es indivi-  
sible, que la revirta entre los asiáti-  
cos Cún y Larco, fue motivada por  
el primero y que el segundo al de-  
fenderse, no tuvo el propósito de matar  
a su agresor, el delito de que se trata  
está incurso en la prescripción legal  
contenida en el artículo sesenta del Có-  
digo Penal, ya que de autos no consta  
que en la defensa del expresado Larco  
hubiesen concurrido los requisitos seña-  
lados en el inciso Cuarto del artículo oc-  
tavo del citado Código, para determi-  
nar su irresponsabilidad. - Que rebaja-  
da en dos grados la pena señalada  
en el artículo doscientos treinta de la  
misma Codificación, conforme a lo  
dispuesto en el artículo sesenta ya ci-  
tado, debe imponerse al reo la pena  
de penitenciaria en primer grado;  
desaprobaron la sentencia de fojas  
treintiocho, su fecha veintiocho de  
Junio último que absolvió de la  
instancia a Cecilio Larco; al que le  
impusieron la pena de penitencia-  
ria en primer grado termino máxi-  
mo, con las accesorias señaladas en  
el artículo treintiocho Codificación  
acotada; debiendo contarse el ter-



mino para la principal, desde el nueve de marzo último, en que se libró el mandamiento de prisión de fojas veintinueve; y los devolvieron. = Checa = Sancosbo. = Chávez. = Valderrama. = Bolonia. = Se votó y publicó conforme á ley, siendo el voto del Conyuez doctor Bolonia por la aprobacion de la sentencia, por los fundamentos en que se apoya; de que certifico. = José R. Altore. = El infrascrito. = Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. = Certifico: que en el recurso de nulidad interpuesta por Cecilio Larco en la Causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue: = Lima once de octubre de mil novecientos once. = Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cuarenticuatro, su fecha once de agosto último, que desaprobando la de primera Instancia de fojas treinta y ocho, su fecha veintiocho de junio del Corriente año, Conduca al reo Cecilio Larco á la pena de prinitenciaria en primer grado término máximo, ó sea seis





1911 - 1912  
SELLO 7º - DE OFICIO

años de la misma, con las accesorias del artículo treinticinco del Código Penal; contandose el termino fiara te principal, desde el nueve de marzo del Comienzo año; y los devolvieron. = Obispo. = Ribeyro. = Equique. = Villa Garcia. = Erasmusquin. = Se publico conforme a ley. = Cesar de Cardenas. Es copia de su original que corre en el Cuaderno numero quinientos veintidos que queda archivado en esta Secretaria. = Lima once de octubre de mil novecientos once = Cesar de Cardenas. = Frejillo, No- viembre seis de mil novecientos once = Por devueltos en la fecha: cumplase lo ejecutoriado, debiendo el actuario sacar Copia Certificada por duplicado de las ejecu- rias de fojas treinta y ocho, Cuaren- tienavos y Cuarentiocho, fecha lo cual se archivara el expediente en la Notaria Publica de turno, por tratarse de un asunto fe- recido. = Una rubrica = Ciudad.

Decreto de p 50

Es fiel copia de sus originales a los que me remite. Frejillo, Noviembre, nueve de mil novecientos once

Andres A. Ciudad  
Escribano de Estado.

